

Expediente: **6414/25**

Carátula: **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ HEMSY MOISES S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **07/02/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *HEMSY, Moises-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

23119155789 - *GALLARDO, CARLOS MARIA-POR DERECHO PROPIO*

23119155789 - *SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, -ACTOR*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 6414/25



H106018931113

**JUICIO: SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ HEMSY MOISES s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 6414/25.-**

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX**

San Miguel de Tucumán, 06 de febrero de 2026.

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en los autos caratulados: “**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ HEMSY MOISES s/ COBRO EJECUTIVO**” y:

#### **CONSIDERANDO:**

##### ***I.- Demanda***

Que el Dr. Carlos María Gallardo, en carácter de apoderado de la actora, promovió juicio ejecutivo en contra de Moisés Hemsy, por la suma de \$1.767.336,77 , con más sus intereses, gastos y costas.

Fundó su acción en el Certificado de Saldo Deudor n° 1052/2025 emitido en fecha 01-09-25.

Explicó que, en fecha 25-07-23 intimó al demandado por haber declarado trabajadores en relación de dependencia ante AFIP sin que se encuentren asegurados, conforme surge del Registro de Contratos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y lo disponen los arts. 3° y 27° de la ley N° 24.557.

Agregó que, en consecuencia de la falta de afiliación se generó una deuda con el Fondo de Garantía (creado por el art. 33° de la ley N° 24.557) en concepto de cuota omitida definiendo a éstas como las que hubiera debido pagar a una Aseguradora desde que estuviera obligado a afiliarse, es decir, haber tenido trabajadores en relación de dependencia.

Destacó que, de conformidad con el decreto N° 1223/03, el valor de la cuota omitida por el empleador no asegurado resulta el equivalente al 150% del valor que surge de considerar la alícuota de mercado para su categoría de riesgo, por lo que reclama la suma de \$1.767.336,77 (cfr. certificado de deuda acompañado con la demanda).

**II.-** Acompañada documentación original y repuestos recaudos legales, se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva (ver decreto del 17-12-25).

Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 577 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos artículos debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 570 del CPCyC conforme lo ordena el art. 577 del mismo código de rito.

De la documental acompañada surge que el certificado de deuda constituye un título que trae aparejada ejecución conforme el art. 46, inc. 3 de la ley 24.557. En consecuencia, se encuentra habilitada la vía de ejecución monitoria, y en razón de ello corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO** en contra de **HEMSY MOISES** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de \$1.767.336,77 con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **01-09-25** hasta su total y efectivo pago.

Respecto de los intereses debe decirse que, no encontrándose previstos, estimo prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, el interés de una vez y media la tasa activa que, para operaciones de descuento de documentos a 30 días establece el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de emisión del certificado, esto es **01-09-25**, hasta su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 587 del CPCyC.

### **III.- Honorarios:**

Que debiendo regular honorarios al Dr. Gallardo, que actúa en autos como apoderado de la parte actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de \$1.767.336,77 con más el interés condenado desde la fecha de mora hasta el 06-02-26.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para el letrado interviniente más el 55% por su actuación como apoderado de la parte actora. .

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”.

En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios del Dr. Gallardo que interviene en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de

la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos "Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17", sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "... *en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda incoada por **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **HEMSY MOISES** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$1.767.336,77** con más la suma de **\$790.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora (**01-09-25**) y hasta su efectivo pago interés equivalente a una vez y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

**II.- COSTAS** a la parte demandada (art. 587 CPCyC).

**III.- REGULAR HONORARIOS** al **DR. CARLOS MARÍA GALLARDO**, que actúa como apoderado de la actora, en la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$620.000), que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

**IV- HÁGASE SABER** a la demandada que cuenta con **cinco** días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$3.239.336,77** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 591 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

**V.- REQUIÉRASE** a la demandada que cinco días constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590,

último párrafo CPCyC).

**VI.- COMUNICAR** a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado al demandado en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

**VII.- PROCÉDASE**, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

**VIII.- PRACTÍQUESE** planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

**HÁGASE SABER**

**FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ**

**JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 06/02/2026

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8848e9a0-0297-11f1-97f9-5d6733de8bde>